



RESOLUCIÓN NÚMERO 038/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 342417700005625

ANTECEDENTES

- I. El 07 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **342417700005625** en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito que se nos informe sobre los criterios específicos y procedimientos legales que se siguieron para adjudicar el cargo de Jefe de Unidad al Sr. Juan Carlos Figueroa Ramírez, jefe de la unidad 08 en Jalisco. En particular, me gustaría saber: ¿Existió un proceso competitivo o convocatoria pública para este nombramiento? ¿Qué méritos y experiencia del antes mencionado o justifican su designación para dicho cargo? ¿Cuál es su currículum? ¿El nombramiento del antes mencionado se realizó conforme a los principios de transparencia, legalidad y eficiencia establecidos por la normativa vigente? ¿Se cumplió con los principios mencionados durante el proceso de contratación del antes mencionado? ¿Existen documentos oficiales que respalden la transparencia y legalidad del proceso? Así como también los siguientes puntos: ¿Cuáles han sido los principales logros del Sr. Juan Carlos Figueroa Ramírez desde su nombramiento? ¿En qué documentos oficiales constan estos logros o avances? ¿Se ha cumplido con los objetivos institucionales bajo su dirección? ¿Qué medidas ha tomado el Sr. Juan Carlos Figueroa Ramírez para atender las quejas presentadas? ¿Se ha garantizado un canal adecuado de respuesta y atención a las quejas del cobro que los verificadores nos piden a los productores, o se ha omitido su tratamiento? ¿Existe algún tipo de informe oficial relacionado con la resolución de estas quejas? Adicionalmente, agradecería que se nos proporcionara la siguiente información: ¿Cuál es la experiencia que tiene el antes mencionado en la conservación del grano de maíz? ¿Y en el nivel estructural de la empresa quien es su jefe inmediato superior?" (Sic)

- II. Mediante oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-103-2025** de fecha 26 de agosto de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)**, emitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"(...)





La Gerencia de Recursos Humanos (GRH) emitió su respuesta mediante el oficio SEGALMEX-UAF-GRH-0892-2025 [se anexa para pronta referencia], en el cual manifiesta lo siguiente:

“...

En adición a lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran a esta Gerencia, respecto a “informar sobre los criterios específicos y procedimientos legales que se siguieron para adjudicar el cargo de Jefe de Unidad al C. Juan Carlos Figueroa Ramírez, Jefe de la Unidad 08 en Jalisco, así como precisar si existió proceso competitivo o convocatoria pública, cuáles fueron los méritos y experiencia que justificaron su designación, y si el nombramiento se realizó conforme a los principios de transparencia, legalidad y eficiencia...”; la Subgerencia de Recursos Humanos informa que el ciudadano antes referido fue contratado en una plaza de carácter eventual por tiempo determinado, cuyo ingreso fue solicitado por la Dirección de Precios de Garantía y Estímulos mediante el oficio SEGALMEX-DPGE-320-2025, mismo que se anexa en un archivo pdf para pronta referencia.

Asimismo, atendiendo la solicitud referente a “¿Cuál es su currículum y qué documentos oficiales respaldan la transparencia y legalidad del proceso...?”, se remiten dos archivos digitales en formato PDF y versión pública, que contienen el currículum vitae y el contrato laboral que obra dentro del expediente del ciudadano en comento, documentos que fueron administrativamente necesarios para su contratación, por lo que, con fundamento en el artículo 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita, se sometan al Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las mismas; donde se protegen los datos personales de Servidores Públicos, que advierten:

(...)

En este orden de ideas y, respecto a lo requerido en la solicitud de información en que se actúa, la Gerencia de Recursos Humanos solicita la intervención del Comité de Transparencia para que, con fundamento en los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





confirme, modifique o revoque la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de la documentación compartida, ya que la misma comprende datos personales, que incluyen:

- *Fotografía*
- *Lugar y fecha de nacimiento*
- *Estado Civil*
- *RFC*
- *CURP*
- *Cartilla De SNM*
- *Teléfonos*
- *Correo Electrónico*
- *Número De Seguridad Social*
- *Clave de elector*
- *Nacionalidad*
- *Edad*
- *Género*
- *Estado Civil*
- *Domicilio*

..." (Sic.)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.





- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-103-2025** de fecha 26 de agosto de 2025, la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **UAF**, indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identifiable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Fotografía	Que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Lugar y fecha de nacimiento	Que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario una persona y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela su edad, por lo que es necesario su protección con la finalidad de no afectar la intimidad de la persona titular de los mismos, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
Estado civil	Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido se requiere su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.





Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar a la persona titular de la misma, su fecha de nacimiento y edad, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen a la persona titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.
Cartilla del Servicio Militar Nacional (SMN)	Que la cartilla del SMN es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona; de ahí que sea necesaria su protección, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP..
Teléfonos	Que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable a la persona titular o usuaria del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, por lo tanto, resulta procedente su protección, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente las personas en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si





	esta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
Número de Seguridad Social	Que el número de seguridad social , al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, por lo que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació la persona titular, así como una homoclave que la distingue de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
Nacionalidad	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.
Edad	Que la edad, es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo tanto, es considerado un dato de su vida privada e intimidad, constituyéndose en un dato personal de carácter confidencial acorde con lo previsto en el artículo 115 de la LGTAIP.
Género	Que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que

J
F
J

GK

J





	legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.
Domicilio	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

VI. Que la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **UAF**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **fotografía, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, RFC (Registro Federal de Contribuyentes), CURP (Clave Única de Registro de Población), cartilla de SMN (Servicio Militar Nacional), teléfonos, correo electrónico, número de seguridad social, clave de elector, nacionalidad, edad, género, estado civil y domicilio**, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, por lo que con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **UAF**, en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-103-2025** de fecha 26 de agosto de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **UAF**, mismas que se deberán poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

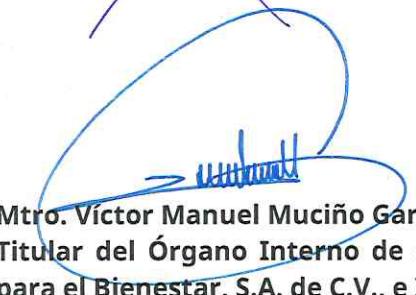


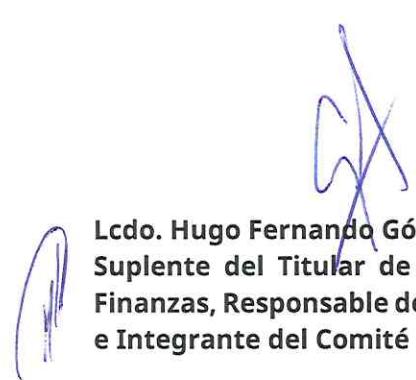


SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la persona solicitante de la información, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el once de septiembre de dos mil veinticinco.


Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de Segalmex


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e Integrante del Comité de Transparencia de Segalmex


Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de Segalmex

